



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/592/2019.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCA/124/2015.

**ACTOR:** C.-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERO MUNICIPAL Y CONTADOR GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZIRÁNDARO DE LOS CHÁVEZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de agosto del dos mil diecinueve.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/592/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. Raquel Gómez Peñaloza, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, autoridad demandada en el presente juicio; en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el C. Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCA/124/2015, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

### **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito recibido el día veinte de noviembre de dos mil quince, compareció por su propio derecho el C.-----, parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad del acto impugnado el siguiente: *“La baja definitiva de la plaza y o puesto que el suscrito desempeñaba como Policía Preventivo Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, en el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCA/124/2015, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Con fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis, la Sala A que tuvo por contestada la demandada al Síndico Procurador en representante legal del H. Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, quien contestó en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes; así mismo, tuvo a los CC. Presidente Municipal y Contador General ambos del H. Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, autoridades demandadas por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confesos de los hechos planteados en la misma de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

5.- Que con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las demandadas cubran al actor la indemnización y demás prestaciones en términos de los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

6.- Inconforme la autoridad demandada H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro, Guerrero, con la determinación de la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve; admitido que fue el citado recurso, se

ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/592/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne,

a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 170, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinticinco de abril al seis de mayo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad Altamirano, el día treinta de abril de dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, visibles a fojas número 01 y 05 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la autoridad demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**UNICO.** – FUENTE DELA GRAVIO. – Lo constituye el CONSIDERANDO CUARTO de la sentencia definitiva, en relación con el Resolutivo Primero de la cita Sentencia.

**DIPOSICIONES VIOLADAS.** – Por su falta de observancia y aplicación al presente asunto de los artículos 132, fracción III y IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** – Le causa agravios a mi Representada, el considerando cuarto de la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, porque el Magistrado Primario resuelve en dicho Considerando, valora las pruebas sin aplicar la sana crítica, es decir, no aplica las reglas de la lógica y la experiencia, y para ello sostiene en dicho considerando el siguiente argumento:

“La existencia del acto impugnado consistente en la baja de carácter verbal del C.-----, del cargo de policía Preventivo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zirándaro Guerrero, quedo debidamente acreditada en autos con la prueba testimonial ofrecida por el actor con cargo a los CC.----- y -----, quienes coincidieron en señalar el actor fue despedido de forma verbal por la propia Presidenta Municipal de nombre Yolanda, testimonio que coinciden con lo manifestado por la parte actora en el apartado marcado con el número VII denominado “HECHOS”, específicamente en el marcado con el número 8 donde señala que fue el cinco de noviembre de dos mil quince aproximadamente a las 10 de la mañana cuando la Presidenta Municipal

que fungía en esa fecha-----, le manifestó que estaba dado de baja, y durante la escuela procesal las autoridades demandadas no lograron demostrar con pruebas idóneas que el despido del actor se haya hecho de manera escrita, por lo tanto con fundamento en el artículo 124 del Código de la Materia es darle dichos testimonios valor probatorio pleno y con ello queda demostrado que el acto impugnado que hace valer el actor se hizo de manera verbal y al haberse llevado de manera verbal tal y como lo señala la parte actora en su escrito inicial de demanda en el apartado denominado concepto de nulidad y agravios, en el sentido de que las formalidades establecidas en los artículos 113 fracción XXI de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, aplicable al caso concreto..”.

De lo antes transcrito, considero que el Magistrado Primario, no hace un correcto análisis y una adecuada valoración de la prueba testimonial ofrecida por el actor con cargo a las CC. ----- y-----, misma que fue desahogada en fecha 19 de febrero del año en curso, ya que en ella no se aplica una sana crítica, porque resulta absurdo, presumir siquiera que la Presidenta Municipal supuestamente que “corrió” al actor lo iba ser en público, pero además de su dicho nunca las testigos de referencia establecen con claridad y precisión al nombre de la Presidente Municipal que supuestamente “corrió” del trabajo al “actor”, además dichas testigos, NUNCA PRECISAN LA FECHA de la baja o despido de su trabajo como policía municipal del actor, lo que lo dejan a mi Representado en un claro estado de indefensión, además el MAGISTRADO INSTRUCTOR dejan de analizar y valorar en términos de ley, las preguntas que mi Abogado Autorizado les hace a las testigos ofrecidas por el actor, donde no saben la hora cuando ocurrió el supuesto despido o baja del actor, por todo ello, considero que los testimonios vertidos por las CC. ----- y-----, carecen de valor probatorio, por no haber sido testigos presenciales de la orden verbal que supuestamente emitió de la Presidenta Municipal en turno en contra del actor de este juicio, porque la Litis es precisamente probar sin dejar ninguna duda que si existió o no la orden verbal de despido o baja como policía municipal del acto, y yo considero que no fue así, por el contrario el haber determinado en definitiva el Magistrado Primario que el actor probó su acción y se condena al pago de la indemnización demás prestaciones a mi Representado, sin duda alguna que se le causan que dicha resolución le causa agravios, porque con la testimonial en la que fundamenta su sentencia el juzgador primigenio, la misma resulta ser infundada e inmotivada, por tal razón solicito al Tribunal de Alzada, analice el presente recurso en forma minuciosa la cuestión planteada y en su momento se revoque la sentencia impugnada.

IV.- Señala la autoridad demandadas en su único agravio que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el sentido de que el Magistrado no valoró las pruebas aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, toda vez que, no hace un correcto análisis de la prueba testimonial ofrecida por el actor, ya que los testigos nunca establecen con claridad y precisión al nombre de la Presidente Municipal que supuestamente corrió al actor

del trabajo, tampoco pronunciaron la fecha de la baja o despido del actor como policía municipal, dejando así a su representado en estado de indefensión.

Que el Juzgador dejó de analizar y valorar en términos de ley, las preguntas que el abogado le hizo a los testigos ofrecidos por el actor, ya que no saben la hora cuando ocurrió el supuesto despido o baja del actor, por todo ello, considero que los testimonios vertidos por las CC. ----- y-----, carecen de valor probatorio, por no haber sido testigos presenciales de la orden verbal que supuestamente emitió la Presidenta Municipal en turno en contra del actor de este juicio., ya que la litis era probar si existió o no la orden verbal de despido o baja como policía municipal del actor.

El único agravio expresado por la autoridad demandada, resulta infundado y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan:

Como se puede observarse en el considerando Cuarto de la sentencia combatida el Magistrado Instructor dió cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener como lo prevén por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que como se advierte fijó de manera clara la litis que se originó con motivo de la demanda y su contestación, la cual consiste en el reclamó de ilegalidad que la parte actora atribuye a las autoridades respecto *a la baja del puesto que desempeñaba como policía preventivo municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zirándaro, Guerrero.*

De igual forma, de la sentencia recurrida se advierte que el Juzgador señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, declarando la nulidad del acto impugnado en el sentido de que estos carecen de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que como se señaló en líneas anteriores las demandadas actuaron arbitrariamente al no respetar las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica a favor del actor, situación por la que al carecer el acto impugnado de tales requisitos de fundamentación y

motivación se configura la causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en base a lo expuesto deviene infundado e inoperante dicha inconformidad.

Así mismo, el A quo realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia como lo prevé el artículo 124 del Código de la Materia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad del acto impugnado, y como se advierte de la audiencia de ley celebrada el día diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, los testigos propuestos por la parte actora fueron precisos en señalar que la persona que dió de baja al actor fue la Presidenta del H. Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, que los hechos sucedieron en el pasillo del H. Ayuntamiento entre el área de Seguro Popular y la oficina de la Presidente Municipal, señalando los testigos, tiempo, modo y lugar de los hechos sucedidos de la baja impugnada por el actor, luego entonces, se tiene por acreditada la baja del cargo de Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zirándaro, Guerrero, la cual como ya se dijo anteriormente fue de manera verbal, y tales actos se acreditan con la prueba testimonial, de acuerdo a la tesis con número de registro 328245, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Página 1837, que literalmente indica:

**ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS. Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.**

**Énfasis añadido.**

En consecuencia, a lo anterior esta Sala Colegiada concluye que el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este

Tribunal si cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número TCA/SRCA/124/2015, por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por la autoridad demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/592/2019, en consecuencia,





**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCA/1248/2015, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/592/2018.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCA/124/2015.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRCA/124/2015, referente al Toca TJA/SS/REV/592/2019, promovido por la autoridad demandada.